LEY 23 DE 1981

LEY 23 DE 1981

(FEBRERO 18 DE 1981)

Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.

Notas de Vigencia

Modificado por el Decreto 019 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012. “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Modificada por el Decreto 131 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, ‘Por medio del cual se crea el Sistema Técnico Científico en Salud, se regula la autonomía profesional y se definen aspectos del aseguramiento del Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones’. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009. INEXEQUIBLE.

Notas Reglamentarias

Reglamentada parcialmente por el

Decreto 1171 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43033 de Mayo 2 de 1997.

Reglamentada parcialmente por el Decreto 1667 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39884 de Julio 2 de 1991.

Reglamentada por el Decreto 1465 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40574 de Septiembre 8 de 1992.

CONCORDANCIAS

Decreto 358 de 2010

Decreto 131 de 2010

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Declaración de principios

Artículo 1º.- La siguiente declaración de principios constituye el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre Ética Médica:

La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, ni de orden económico-social,

racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes.

2. El hombre es una unidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas. El método clínico puede explorarlo como tal, merced a sus propios recursos, a la aplicación del método científico natural que le sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.

3. Tanto en la sencilla investigación científica antes señalada como en las que se lleve a cabo con fines específicos y propósitos deliberados, por más compleja que ella sea, el médico se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardian los intereses de la ciencia y los derechos de la persona, protegiéndola del sufrimiento y manteniendo incólume su integridad.

4. La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico el cual impone la más estricta reserva profesional.

5. Conforme con la tradición secular, el medico esta obligado a transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas y de la comunidad.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la medicina o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

6. El médico es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como funcionario público, ora como perito expresamente designado para ello. En una u otra condición,

el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

7. El médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia. Es entendido que el trabajo o servicio del médico sólo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, mediante Sentencia C-106-97 del 6 de marzo de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Herrera Vergara.

8. El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

9. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos, no se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad. Se distinguen sí por las implicaciones humanísticas anteriormente indicadas. La presente Ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia.

CAPITULO II

Del juramento

Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley, adóptanse los términos contenidos en el juramento aprobado por la Convención de Ginebra de la Asociación Médica Mundial, con la adición consagrada en el presente texto.

El médico deberá conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el siguiente Juramento Médico;

Otorgar a mis maestros el respeto, gratitud y consideración que merecen;

Enseñar mis conocimientos médicos con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética;

Ejercer mi profesión dignamente y a conciencia;

Velar solícitamente y ante todo por la salud de mi paciente;

Guardar y respetar los secretos a mí confiados;

Mantener incólumes, por todos los medios a mi alcance, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica;

Considerar como hermanos a mis colegas;

Hacer caso omiso de las diferencias de credos políticos y religiosos, de nacionalidad, razas, rangos sociales, evitando que éstas se interpongan entre mis servicios profesionales y mi paciente;

Velar con sumo interés y respeto por la vida humana, desde el momento de la concepción y, aun bajo amenaza, no emplear mis conocimientos médicos para contravenir las leyes humanas;

Solemne y espontáneamente, bajo mi palabra de honor, prometo cumplir lo antes dicho.

TITULO II

Práctica profesional

CAPITULO I

De las relaciones del médico con el paciente

Artículo 3°.- El médico dispensará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta Ley.

Artículo 5°.- La relación médico-paciente se cumple en los siguientes casos:

1. Por decisión voluntaria y espontánea de ambas partes.

2. decisión unilateral del médico, en caso de emergencia.

3. Por solicitud de terceras personas.

4. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.

Artículo 6º.- El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.

Artículo 7º.- Cuando no se trate de casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios, en razón de los siguientes motivos:

a) Que el caso no corresponda a su especialidad;

b) Que el paciente reciba la atención de oto profesional que excluya la suya;

c) Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas.

Artículo 8º.- El médico respetará la libertad del enfermo par prescindir de sus servicios.

Artículo 9º.- El médico mantendrá su consultorio con el decoro y la respetabilidad que requiere el ejercicio profesional. En él puede recibir y tratar a todo paciente que lo solicite.

Artículo 10.- El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

Parágrafo.- El médico no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen.

Artículo 11.- La actividad del médico ante el paciente será siempre de apoyo. Evitará todo comentario que despierte su preocupación y no hará pronósticos de la enfermedad sin las suficientes bases científicas.

Artículo 12.- El médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

Parágrafo.- Si en circunstancias excepcionalmente graves un procedimiento experimental se ofrece como la única posibilidad de salvación, éste podrá utilizarse con la autorización del paciente o sus familiares responsables y, si fuere posible, por acuerdo en junta médica.

Artículo 13.- El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales.

Artículo 14.- El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 15.- El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

Artículo 16.- La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento no irá más allá del riesgo previsto.

El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 110 del 11 de diciembre de 1986, Magistrado Ponente Dr. Jaime Pinzón López.

Artículo 18.- Si la situación del enfermo es grave el médico tiene la obligación de comunicarle a sus familiares o allegados y al paciente en los casos en que ello contribuye a la solución de sus problemas espirituales y materiales.

Artículo 19.- Cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera, el médico tratante podrá solicitar el concurso de

otros colegas en Junta Médica, con el objeto de discutir el caso del paciente confiado a su asistencia. Los integrantes de la Junta Médica serán escogidos, de común acuerdo, por los responsables del enfermo y el médico tratante.

Artículo 20.- El médico tratante garantizará al enfermo o a sus allegados inmediatos responsables el derecho de elegir al cirujano o especialista de su confianza.

Artículo 21.- La frecuencia de las visitas y de las Juntas Médicas estará subordinado a la gravedad de la enfermedad y a la necesidad de aclarar el diagnóstico, mejorar el tratamiento o satisfacer el deseo expresado por el enfermo o sus familiares.

Artículo 22.- Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el médico fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia y circunstancias de cada uno de los actos que le corresponda cumplir teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables.

Artículo 23.- En caso de urgencia, la asistencia médica no se condiciona al pago anticipado de honorarios profesionales.

Artículo 24.- En las Juntas Médicas los honorarios serán iguales para todos los participantes.

Artículo 25.- Cuando quiera que se presenten diferencias entre el médico y el paciente con respecto a los honorarios, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Colegio Médico correspondiente.

Artículo 26.- El médico no prestará sus servicios profesionales a personas de su familia o que de él dependan en casos de enfermedad grave o toxicomanía, salvo en aquellas de urgencia o cuando en la localidad no existiere otro médico.

CAPITULO II

De las relaciones del médico con sus colegas

Artículo 27.- *Declarado INEXEQUIBLE*

Notas Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia:

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 089 del 19 de octubre de 1989, Magistrados Ponentes Dres. Jaime Sanin G y Jairo Duque Pérez.

La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 100 de 13 de agosto de 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

La Corte Suprema de Justicia, se inhibió de decidir, mediante Sentencia No. 110 del 11 de diciembre de 1986, Magistrado Ponente Dr. Jaime Pinzón López.

Texto original de la Ley 23 de 1981

Artículo 27.- Es deber del médico asistir, sin cobrar honorarios, al colega, su esposa y los parientes en primer grado de consanguinidad que dependan económicamente de él, salvo en los casos en que estén amparados por un

seguro de salud y en el de los tratamientos psicoanalíticos.

Artículo 28.- El médico que reciba la atención a que se refiere el artículo anterior, ya sea personalmente o para alguna de las personas señaladas, deberá pagar los insumos correspondientes, como vacunas, exámenes de laboratorio, estudios radiográficos, yesos, etc.

Parágrafo.-El médico podrá conceder tarifas especiales a los miembros de las profesiones afines a la suya, y sólo podrá establecer consultas gratuitas para las personas económicamente débiles.

Artículo 29.- La lealtad y la consideración mutuas constituyen el fundamento esencial de las relaciones entre los médicos.

Artículo 30.- *Declarado INEXEQUIBLE*

Corte Suprema de Justicia:

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 089 del 19 de octubre de 1989, Magistrados Ponentes Dres. Jaime Sanin G y Jairo Duque Pérez.

La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 100 de 13 de agosto de 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

La Corte Suprema de Justicia, se inhibió de decidir, mediante Sentencia No. 110 del 11 de diciembre de 1986, Magistrado Ponente Dr.

Jaime Pinzón López.

Texto original de la Ley 23 de 1981

Artículo 30.- El médico no desaprobará con palabras o de cualquier otra manera las actuaciones de sus colegas en relación con los enfermos. Será agravante de esa conducta el hecho de que esté dirigido a buscar las sustituciones del médico tratante.

Artículo 31.- Todo disentimiento profesional entre médicos será dirimido por la Federación Médica Colombiana, de conformidad con las normas de la presente Ley.

Parágrafo.-La Federación Médica Colombiana señalará el mecanismo mediante el cual los Colegios Médicos se ocuparán de la atención de las solicitudes que se presenten en desarrollo de este artículo.

Nota Jurisprudencial

Corte Suprema de Justicia:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 089 del 19 de octubre de 1989, Magistrados Ponentes Dres. Jaime Sanin G. y Jairo Duque Pérez.

Artículo 32.- Es censurable aceptar un cargo desempeñado por otro colega que haya sido destituido sin causa justificada, salvo que se trate de un empleo de dirección o confianza. No

debe el médico procurar conseguir para sí empleos o funciones que estén siendo desempeñados por otro colega.

CAPITULO III

De la prescripción médica, la historia clínica, el secreto profesional y algunas conductas

Artículo 33.- Las prescripciones médicas se harán por escrito, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 35.- En las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implantados por el Ministerio de Salud.

Nota de Vigencia

Mediante el artículo 5o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud para conformar el Ministerio de la Protección Social'.

Artículo 36.- En todos los casos la Historia Clínica deberá diligenciarse con claridad.

Cuando quiera que haya cambio de médico, el reemplazo está obligado a entregarla, conjuntamente con sus anexos, a su reemplazante.

Artículo 37.- Entiéndese por secreto profesional médico

aquello que no es ético o lícito revelar sin juta causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional:

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-96 del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'sólo en relación con las hipótesis contenidas en el artículo 38 de la misma Ley y con las salvedades que se establecen en los numerales siguientes' (entiéndase condicionamientos al artículo 38).

Artículo 38.- Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional se podrá hacer:

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional:

Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-96 del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo

Cifuentes Muñoz.

a) Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne y convenga;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional:

Literal a) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-96 del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

b) *CONDICIONALMENTE exequible* A los familiares del enfermo, la revelación es útil al tratamiento;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional:

Literal b) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-96 del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'salvo en el caso de que el paciente estando en condiciones de tomar por sí mismo la decisión de autorizar el levantamiento del secreto profesional médico a sus familiares, se oponga a ello'.

c) *CONDICIONALMENTE exequible* A los responsables del

paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional:

Literal c) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-96 del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'sin perjuicio del derecho del menor, de acuerdo con su grado de madurez y del 'impacto del tratamiento' sobre su autonomía actual y futura, para decidir sobre la práctica de un determinado tratamiento y sobre la reserva de ciertos datos de su intimidad'.

d) *Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible* A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional:

Literal c) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-96 del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'sin perjuicio del derecho del menor, de acuerdo con su grado de madurez y del

‘impacto del tratamiento’ sobre su autonomía actual y futura, para decidir sobre la práctica de un determinado tratamiento y sobre la reserva de ciertos datos de su intimidad’.

e) *CONDICIONALMENTE exequible* A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infecto-contagiosas o hereditarios, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional:

Literal c) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-264-96 del 13 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, ‘bajo el entendido de que la situación a la que se alude objetivamente corresponda a un peligro cierto e inminente y siempre que no exista un medio idóneo distinto para conjurarlo’.

Artículo 39.- El médico velará porque sus auxiliares guarden el secreto profesional.

Artículo 40.- Está prohibido al médico en ejercicio recibir beneficios comerciales de farmacias, laboratorios, ópticas, establecimientos ortopédicos y demás organizaciones o instituciones similares encargadas del suministro de elementos susceptibles de prescripción médica.

Artículo 41.- El médico no debe aceptar o conceder

participaciones por la remisión del enfermo.

CAPITULO IV

De las relaciones del médico con las instituciones

Artículo 42.- El médico cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 43.- El médico que labore por cuenta de una entidad pública o privada no podrá percibir honorarios de los pacientes que atienda en esas instituciones.

Artículo 44°.- El médico no aprovechará su vinculación con una institución para indicar al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión.

Artículo 45°.- El médico funcionario guardará por sus colegas y personal paramédico subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen, teniendo en cuenta su categoría profesional, sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes como superior.

CAPITULO V

De las relaciones del médico con la sociedad y el Estado

Artículo 46°.- Para ejercer la profesión de médico se requiere:

a) Refrendar el título respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional;

b) Registrar el título ante el Ministerio de Salud;

c) Cumplir con los demás requisitos que para los efectos señalen las disposiciones legales.

Parágrafo.-El Ministerio de Salud expedirá a cada médico un carné o tarjeta profesional que acredite su calidad de tal, y enviará mensualmente a la Federación Médica Colombiana una relación completa de los profesionales registrados, identificándolos con el correspondiente a su tarjeta profesional.

Nota de Vigencia

Mediante el artículo 5o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud para conformar el Ministerio de la Protección Social'.

Artículo 47.- Es obligatoria la enseñanza de la Ética Médica en las Facultades de Medicina.

Artículo 48.- El médico egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en el país, revalidará su título de conformidad con la ley.

Artículo 49.- Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o

el empleo de recursos irregulares para el registro de título o para la inscripción del médico.

Artículo 50.- El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico.

Nota Reglamentaria

Artículo reglamentado por el Decreto 1171 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43033 de Mayo 2 de 1997.

Artículo 51.- El texto del Certificado Médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad, y deberá indicar los fines para los cuales está destinado.

Nota Reglamentaria

Artículo reglamentado por el Decreto 1171 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43033 de Mayo 2 de 1997.

Artículo 53.- El médico no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ilegalmente ejerzan la profesión.

Artículo 54.- El médico se atendrá a las disposiciones legales vigentes en el país y a las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial, con relación a los siguientes temas:

1° Investigación biomédica en general.

2° Investigación terapéutica en humanos; aplicación de nuevas tecnologías, tanto con fines de diagnósticos, tales

como biopsias cerebrales, o bien con fines terapéuticos, como es el caso de algunos tipos de cirugía cardiovascular y psicocirugía y experimentación en siquiatría y sicología médica y utilización de placebos.

3° Transplante de órganos; organización y funcionamiento de bancos de órganos y tejidos, producción, utilización y procesamiento de sangre, plasma y otros tejidos.

4° Diagnóstico de muerte y práctica de necropsias.

5° Planificación familiar.

6° Aborto.

7° Inseminación artificial.

8° Esterilización humana y cambio de sexo.

9° Los demás temas de que se ocupen las disposiciones legales vigentes sobre la materia o las recomendaciones de las Asambleas de la Asociación Médica Mundial.

Parágrafo primero.-En caso de conflicto entre los principios o recomendaciones adoptadas por la Asociación Médica Mundial, y las disposiciones legales vigentes, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Parágrafo segundo.-Las personas que se encuentren privadas de la libertad no podrán ser utilizadas con propósitos de investigación científica, en contra de su voluntad.

Parágrafo tercero.-El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquiera sea la ofensa atribuida a la víctima, sea ella acusado o culpable, cualesquiera sean sus motivos o creencias, y en toda situación, conflicto armado y lucha civil, inclusive.

CAPITULO VI

Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 55.- Los métodos publicitarios que emplee el médico para obtener clientela deben ser éticos.

Artículo 56.- El anuncio profesional contendrá únicamente los siguientes puntos:

a) Nombre del médico;

b) Especialidad, si éste le hubiere sido reconocida legalmente;

c) Nombre de la universidad que le confirió el título;

d) Número de registro en el Ministerio de Salud;

Nota de Vigencia

Mediante el artículo 5o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud para conformar el Ministerio de la Protección Social'.

e) Dirección y teléfono del consultorio y de su domicilio.

Parágrafo.-Cuando el anuncio de que trata el presente artículo se refiere a un centro médico o a una asociación de

profesionales, en él debe aparecer el nombre del Gerente, Administrador o responsable del grupo, con los datos correspondientes a los numerales a), c) y d) del presente artículo.

Artículo 57.- *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Texto original de la Ley 23 de 1981

Artículo 57.- La mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados, solamente podrá hacerse en publicaciones de carácter científico.

Artículo 58.- Todo anuncio profesional deberá ser inspeccionado por el respectivo Colegio Médico, quien podrá ordenar su modificación o retiro cuando lo estime pertinente.

Artículo 59.- La difusión de los trabajos médicos podrá hacerse por conducto de las publicaciones científicas correspondientes.

Es contrario a la ética profesional hacer su divulgación en forma directa y anticipada por medio de la persona no especializada, la radiotelefonía, televisión o cualquier

otro medio de información.

Artículo 60.- El médico no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados o que los presenten en forma que induzca a error, bien sea por el contenido a los títulos con que se presentan los mismos.

Artículo 61.- El médico tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore con base en sus conocimientos intelectuales, y sobre cualesquiera otros documentos, inclusive historias clínicas, que reflejen su criterio o pensamiento científico.

TITULO III

Órganos de control y régimen disciplinario

CAPITULO I

De la Federación Médica y los Tribunales Ético-Profesionales

Artículo 62.- Reconócese a la Federación Médica Colombiana como institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional.

Artículo 63.- Créase el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-620-08 de 25 de junio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Artículo 64.- El Tribunal Nacional de Ética Médica estará integrado por cinco profesionales de la medicina elegidos por el Ministerio de Salud de una lista de diez candidatos, los cuales cuatro serán propuestos por la Federación Médica Colombiana, tres por la Academia Nacional de Medicina y tres representantes de las Facultades de Medicina legalmente aprobadas, propuestos por éstas.

Parágrafo.-El Ministerio de Salud, cuando lo considere conveniente podrá solicitar a la Federación Médica Colombiana, a la Academia Nacional de Medicina y a las Facultades de Medicina el envío de nuevas listas.

Nota de Vigencia

Mediante el artículo 5o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, ‘por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República’, se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud para conformar el Ministerio de la Protección Social’.

Artículo 65.- Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Médica se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral o idoneidad profesional;

b) Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a quince años o haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Medicina legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco años.

Artículo 66.- Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Médica serán nombrados para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Nota de Vigencia

Mediante el artículo 5o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud para conformar el Ministerio de la Protección Social'.

Artículo 67.- En cada Departamento, Intendencia o Comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Ético-Profesional.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Artículo 68.- El Tribunal Seccional de Ética Médica Nacional de Ética Médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, escogidos de listas presentadas por los Colegios Médicos correspondientes, cuyo número en cada caso no podrá ser inferior a diez profesionales, salvo cuando en el respectivo territorio no existiere este número con el lleno de las calidades que más adelante se señalan, estará integrado por cinco profesionales de la medicina elegidos por el Tribunal

Artículo 69.- Para ser miembro del Tribunal Seccional de Ética Médica se requiere:

a) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;

b) Haber ejercido la medicina por espacio no inferior a diez años, o durante por lo menos cinco años haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Medicina legalmente reconocidas por el Estado.

Artículo 70.- Los miembros de los Tribunales Seccionales de Ética Médica serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos, y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad política del lugar, o ante aquellas en quien ésta delegare la facultad de adelantar la diligencia.

Artículo 71.- Los miembros de los Tribunales Ético-Profesionales Nacionales y Seccionales deberán pertenecer, si fuere posible, a diferentes especialidades médicas,

Artículo 72.- *Derogado por el

Decreto 019 de 2012*

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 136 del Decreto 019 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.

Mediante el artículo 5o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, ‘por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República’, se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud para conformar el Ministerio de la Protección Social’.

Texto original de la Ley 23 de 1981

Artículo 72. El Tribunal Nacional de Ética Médica enviará, en las oportunidades en que elija Tribunales, los nombres de sus integrantes al Ministerio de Salud para que, si lo considera conveniente, manifieste su oposición al nombramiento de cualquiera de los miembros del Tribunal sometido a su consideración. El

nombramiento se entenderá perfeccionado y considerado en firme si pasados treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la consulta por parte del Ministerio, éste no se hubiere pronunciado sobre el particular.

Artículo 73.- Los Tribunales Ético-Profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-620-08 de 25 de junio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CAPITULO II

Del proceso disciplinario ético-profesional

Artículo 74.- El proceso disciplinario ético-profesional será instaurad o;

a) De oficio, cuando por conocimiento cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de

la presente Ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la Ética Médica.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-95 del 15 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Artículo 75.- Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designara a uno de sus miembros para que se instruya él proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-259-95 del 15 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Artículo 76.- Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-259-95 del 15 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Artículo 77.- En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-259-95 del 15 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando

Herrera Vergara.

Artículo 78.- Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de quince días hábiles.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-95 del 15 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Artículo 79.- Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, y podrá, silo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince días.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-95 del 15 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando

Herrera Vergara.

Artículo 80.- Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formula cargos por violación de la ética médica en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética médica, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo.-La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Notas Jurisprudenciales

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-762-09 de 29 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-95 del 15 de junio de 1995,

Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Artículo 81.- Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ella un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Parágrafo.-En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedo para la práctica de dicha diligencia.

Notas Jurisprudenciales

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-762-09 de 29 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-95 del 15 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Artículo 82.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Corte constitucional:

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-95 del 15 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 83.- A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética médica, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada;

b) Censura, que podrá ser:

1° Escrita pero privada.

2° Escrita y pública.

3° Verbal y pública.

c) Suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por cinco años.

“e) *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota de Vigencia

Literal e) adicionado por el artículo 31 del Decreto 131 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Decreto 131 de 2010 INEXEQUIBLE por consecuencia, al haber sido declarado INEXEQUIBLE el Decreto 4975 de 2009, 'por el cual se declara el Estado de Emergencia Social' mediante Sentencia C-252-10 de 16 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. En criterio del editor, no difiere sus efectos al no regular materias referentes a fuentes tributarias de financiación del sistema de seguridad social en salud.

Texto original adicionado por el Decreto 131 de 2010

e) Sanciones pecuniarias. Cuando el profesional se aparte sin justificación aceptable de una recomendación incluida en un estándar adoptado por su respectiva profesión y con ello ocasione un daño económico al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en una falta que será sancionada con una multa entre 10 y 50 SMMLV.”

Los recursos recaudados por efecto de estas sanciones serán destinados al Fondo de Capacitación de los Profesionales de la Salud, creado en el presente decreto comportamiento deberá ser analizado por las instancias de ética profesional que correspondan.

Artículo 84. *Modificado por el Decreto 131 de 2010, nuevo texto:* El Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 84 de la presente Ley. Cuando a su juicio, haya mérito para aplicar la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83. Dará traslado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que se decida.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 32 del Decreto 131 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de

enero de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009. INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Decreto 131 de 2010 INEXEQUIBLE por consecuencia, al haber sido declarado INEXEQUIBLE el Decreto 4975 de 2009, 'por el cual se declara el Estado de Emergencia Social' mediante Sentencia C-252-10 de 16 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. En criterio del editor, no difiere sus efectos al no regular materias referentes a fuentes tributarias de financiación del sistema de seguridad social en salud.

Texto original de la Ley 35 de 1989

Artículo 84.- El Tribunal Seccional Ético Profesional es competente para aplicar las sanciones a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 83 de la presente Ley. Cuando, a su juicio, haya mérito para aplicar la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83 dará traslado, dentro de los quince días

hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo al Tribunal Nacional para que se decida.

Artículo 85.- Cuando la sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83 sea enviada por el Tribunal Seccional al Nacional para que se decida, y éste último considere que no hay lugar a su aplicación, devolverá al primero el informativo con el pronunciamiento en que fundamentó su decisión, a fin de que éste proceda a tomar la determinación de su competencia.

Artículo 86.- De cada una de las sesiones del Tribunal se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el Secretario y el declarante, si fuere el caso.

Artículo 87.- En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Nota Jurisprudencial

Corte constitucional:

Artículo 88.- La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la medicina es susceptible del recurso de reposición para ante el Tribunal que la impuso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del de apelación para ante el Tribunal

Nacional de Ética Médica, dentro del mismo término.

Artículo 89.- La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del articulo 83, sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Ético Profesional, y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de modificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud, dentro del mismo término.

Nota de Vigencia

Mediante el artículo 5o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud para conformar el Ministerio de la Protección Social'.

Artículo 90.- Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualquiera de las providencias a que se refiere la presente Ley estarán destinados a que aquéllas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 91.- El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Médica Colombiana, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales Ético Profesionales y demás personal auxiliar.

Nota de Vigencia

Mediante el artículo 5o. de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, ‘por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República’, se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud para conformar el Ministerio de la Protección Social’.

Artículo 92.- El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de gastos correspondiente a cada vigencia las partidas indispensable para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 93.- Autorizase al Gobierno Nacional para hacer lo traslados presupuéstales indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 94.- Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los quince días de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del honorable Senado,

JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS,

el Presidente de la honorable Cámara,

HERNANDO TURBAY TURBAY,

el Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero,

el Secretario de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 18 de febrero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.